

385D0257

14. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 128/15

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1985

relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(85/257/CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 201,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social⁽³⁾,Considerando que la Decisión de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽⁴⁾, en los sucesivos denominada «Decisión de 21 de abril de 1970», ha introducido un sistema comunitario de recursos propios;

Considerando que, para aumentar los recursos propios manteniendo al mismo tiempo las fuentes de ingresos existentes establecidas por la Decisión de 21 de abril de 1970, procede aumentar el límite del 1 por 100 relativo al tipo que se aplica sobre la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido;

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Fontainebleau los días 25 y 26 de junio;

Considerando que, con arreglo a dichas conclusiones, el tipo máximo de movilización de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido se ha

fijado a partir del 1 de enero de 1986 en el 1,4 por 100; que dicho tipo máximo es válido para todos los Estados miembros y entrará en vigor cuando finalicen los procedimientos de ratificación, pero a más tardar el 1 de enero de 1986; que el tipo máximo puede ser aumentado al 1,6 por 100 a partir del 1 de enero de 1988, mediante Decisión del Consejo adoptada por unanimidad y previa conformidad expresada con arreglo a los respectivos procedimientos nacionales;

Considerando que, de acuerdo con las mismas conclusiones, el Consejo Europeo ha considerado que la política de gastos constituye, a plazo, el medio esencial para resolver el problema de los desequilibrios presupuestarios;

Considerando, no obstante, que el Consejo Europeo ha decidido que todo Estado miembro que soporte una carga presupuestaria excesiva para su respectiva prosperidad podrá beneficiarse, en su caso, de una corrección;

Considerando que en el momento presente debe publicarse tal corrección al Reino Unido,

HA ADOPTADO LAS PRESENTES DISPOSICIONES, CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Artículo 1

Se asignarán a las Comunidades recursos a fin de garantizar el equilibrio de su presupuesto, con arreglo a las modalidades establecidas en los artículos siguientes:

El presupuesto de las Comunidades será financiado, sin perjuicio de otros ingresos, íntegramente por los recursos propios de las Comunidades.

(1) DO nº C 193 de 21. 7. 1984, p. 5.

(2) DO nº C 135 de 26. 11. 1984, p. 60.

(3) DO nº C 307 de 19. 11. 1984, p. 24.

(4) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 19.

Artículo 2

Los ingresos procedentes:

- a) de las exacciones reguladoras, primas, montantes suplementarios o compensatorios, importes o elementos adicionales y de los otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las instituciones de las Comunidades respecto de los intercambios con los países no miembros, en el marco de la política agrícola común, así como de las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar;
- b) de los derechos del arancel aduanero común y de los otros derechos que hayan fijado o que vayan a fijar las instituciones de las Comunidades respecto de los intercambios con los países no miembros,

constituirán recursos propios, que se consignarán en el presupuesto de las Comunidades.

Constituirán, además, recursos propios que se consignarán en el presupuesto de las Comunidades los ingresos procedentes de otros impuestos que se establezcan, en el marco de una política común, con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, siempre que se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 201 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o en el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 3

1. Constituirán asimismo recursos propios los ingresos procedentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, de la aplicación de tipos a la base imponible del impuesto sobre el valor añadido, determinada de modo uniforme para los Estados miembros de acuerdo con las normas comunitarias.

2. Ninguno de los tipos contemplados en el apartado 1 será superior al 1,4 por 100. Dichos tipos se fijarán en el marco del procedimiento presupuestario teniendo en cuenta todos los demás ingresos.

3. Los tipos se calcularán del modo siguiente:

- a) se determinará un tipo uniforme sobre la base imponible indicada en el apartado 1;
- b) en lo que se refiere al tipo aplicable al Reino Unido, sobre el importe resultante de la aplicación del tipo uniforme se efectuará una deducción que se determinará como sigue:
 - i) calculando la diferencia, durante el ejercicio precedente, entre la parte porcentual del Reino Unido en el impuesto sobre el valor añadido

pagado durante dicho ejercicio, incluidos los ajustes con cargo a ejercicios anteriores, si se hubiere aplicado el tipo uniforme, y la parte porcentual del Reino Unido en el total de los gastos repartidos;

- ii) aplicando la diferencia obtenida de esta forma al total de los gastos repartidos;
- iii) y multiplicando el resultado por 0,66.

El importe reducido se dividirá por la base imponible del Reino Unido;

- c) en lo que se refiere a los tipos aplicables a los otros Estados miembros, correrá a cargo de éstos una suma equivalente a la deducción prevista en la letra b). El reparto de dicha suma se calculará en primer lugar en función de la parte respectiva de cada uno de ellos en los pagos del impuesto sobre el valor añadido resultantes de la aplicación del tipo uniforme, excluyendo al Reino Unido; a continuación se ajustará de manera que la participación de la República Federal de Alemania se limite a dos tercios de la parte resultante de dicho cálculo.

Los tipos aplicables a dichos Estados miembros se obtendrán dividiendo por la base imponible de cada Estado miembro la suma de los importes resultantes de la aplicación del tipo uniforme y de su parte en la suma suplementaria;

- d) cuando proceda aplicar el apartado 7, los pagos del impuesto sobre el valor añadido se sustituirán por contribuciones financieras en los cálculos contemplados en el presente apartado para cada Estado miembro afectado.

A la entrada en vigor del presente apartado, y no obstante lo dispuesto en la Decisión de 21 de abril de 1970, se aplicará una deducción a tanto alzado de 1 000 millones de ECUS sobre el importe del impuesto sobre el valor añadido que adeude el Reino Unido. Correrá a cargo de los otros Estados miembros una suma equivalente a dicha deducción que se repartirá entre ellos con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.

Las operaciones que se indican en el párrafo anterior constituirán modificaciones de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido con cargo al ejercicio 1985. Si fuere necesario, los importes correspondientes serán anotados en cuenta por la Comisión con cargo al ejercicio 1985.

5. La Comisión procederá a los cálculos necesarios para la aplicación de los apartados 3 y 4.

6. Si, al comienzo de un ejercicio, no se hubiere adoptado el presupuesto, seguirán aplicándose los tipos del impuesto sobre el valor añadido anteriormente fijados, hasta la entrada en vigor de nuevos tipos.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si, el 1 de enero del ejercicio de que se trate, las normas relativas al cálculo de la base uniforme para la determinación del impuesto sobre el valor añadido no se hubieren aplicado en todos los Estados miembros, la contribución financiera que deberá pagar al presupuesto de las Comunidades un Estado miembro que no haya aplicado todavía dicha base uniforme se determinará en función de la parte del producto nacional bruto de dicho Estado en el total de los productos nacionales brutos de los Estados miembros. El presupuesto se completará con los ingresos procedentes del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 recaudados por los Estados miembros. La presente excepción dejará de surtir efecto una vez que se apliquen en todos los Estados miembros las normas relativas al cálculo de la base uniforme para la determinación del impuesto sobre el valor añadido.

8. A efectos de la aplicación del apartado 7, se entenderá por producto nacional bruto, el producto nacional bruto al precio de mercado.

Artículo 4

1. Los ingresos contemplados en los artículos 2 y 3 se utilizarán para financiar indistintamente todos los gastos consignados en el presupuesto de las Comunidades.

2. La financiación, con la ayuda de los recursos propios de las Comunidades, de los gastos relativos a los programas de investigación de las Comunidades Europeas no excluirá ni la consignación en el presupuesto de las Comunidades de los gastos relativos a los programas complementarios, ni la financiación de dichos gastos mediante contribuciones financieras de los Estados miembros, cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de Decisión del Consejo adoptada por unanimidad.

Artículo 5

Las Comunidades restituirán a cada Estado miembro, en concepto de gastos de recaudación, el 10 por 100 de los importes pagados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.

Artículo 6

El posible excedente de recursos propios de las Comunidades sobre el conjunto de los gastos efectivos durante un ejercicio se transferirán al ejercicio siguiente.

Artículo 7

1. Los recursos comunitarios a que se refieren los artículos 2 y 3 serán percibidos por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que serán

eventualmente modificadas a tal fin. Los Estados miembros pondrán dichos recursos a disposición de la Comisión.

2. Sin perjuicio del control de cuentas previsto en el artículo 206 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de los controles organizados en virtud de la letra c) del artículo 209 de dicho Tratado, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones relativas al control de la recaudación, a la puesta a disposición de la Comisión y a la entrega de los ingresos contemplados en los artículos 2 y 3.

Artículo 8

La presente Decisión será notificada a los Estados miembros por el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros notificarán sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor:

- en lo que se refiere al apartado 4 del artículo 3, el segundo día siguiente a la fecha de recepción de la última de las notificaciones contempladas en el párrafo segundo,
- en lo que se refiere a las demás disposiciones, el segundo día siguiente a la fecha de recepción de la primera de dichas notificaciones o siguiente a la fecha de presentación del último instrumento de ratificación del Tratado de adhesión de España y Portugal por los Estados miembros actuales de las Comunidades, tomándose en consideración la fecha más tardía, a no ser que el Consejo decida por unanimidad lo contrario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3, la presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1986 y la Decisión de 21 de abril quedará derogada en la misma fecha. En tanto sea necesario, toda referencia a la Decisión de 21 de abril de 1970 se entenderá hecha a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI